



000872



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Norberto Ortega Torres, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo su procedencia de la misma bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaría de Educación Pública Federal, hasta el 18 mayo de 1992 fue la dependencia del Estado Mexicano que, como parte de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Federal, estaba encargada de la prestación del servicio público esencial de Educación Básica en nuestro país.

A quienes dependían de este **Sistema Educativo Federal** -fueren docentes o administrativos-, se les denominaba **Trabajadores de la Educación FEDERALES o FEDERALIZADOS**, y se aglutinaban en la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Sección 28 del SNTE).

Las relaciones laborales de los **Trabajadores de la Educación FEDERALES o FEDERALIZADOS** con la Secretaría de Educación Pública (SEP) se regían por lo dispuesto en la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, en tanto que el

pago de sus prestaciones de seguridad social se regulaba por la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Fuera del sistema centralizado de la SEP, la mayoría de las entidades de la República Mexicana –incluido el estado de Sonora- administraban de manera directa un sistema educativo dependiente de manera exclusiva de la Hacienda Pública Estatal.

A quienes dependían de este **Sistema Educativo Estatal** -fueren docentes o administrativos-, se les denominaba **Trabajadores de la Educación ESTATALES**, y se aglutinaban en la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Sección 54 del SNTE).

Ahora bien, las relaciones laborales de los **Trabajadores de la Educación ESTATALES** con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora se rigen por lo dispuesto en la **Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora**, en tanto que el pago de sus prestaciones de seguridad social se regulan por la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**.

El 18 de mayo de 1992, el Presidente de la República y todos los gobernadores de las entidades federativas firmaron el **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)**, documento oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, mediante el cual se transfirió la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial de Educación Básica a cada uno de los estados de la República Mexicana.

En consecuencia, al entrar en vigor el presente convenio, el Ejecutivo Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad, a la fecha de firma del presente convenio, los servicios educativos mencionados en el párrafo anterior.

5°. Por otro lado, la Cláusula Quinta del **Convenio** precitado, respecto de las relaciones laborales que hasta ese momento vinculaban a los profesores en activo con el Gobierno Federal, señala:

QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, **sustituye al titular de la Secretaria de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.**

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

6°. Por otra parte, la Cláusula Sexta del citado **Convenio**, en relación con los derechos y prestaciones de seguridad social de los trabajadores, plantea:

SEXTA.- El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.

7°. Finalmente, respecto al régimen financiero con que funcionaría el nuevo modelo de educación descentralizada **incorporado al Sistema Educativo Estatal**, el Convenio citado establece, en los párrafos primero y tercero de su Cláusula Vigésima Cuarta, lo siguiente:

VIGÉSIMA CUARTA. El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos para que el Gobierno Estatal se encuentre en condiciones de encargarse de la dirección de los planteles que recibe, cumplir compromisos que adquiere por el presente convenio, así como elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo.

...

Por su parte, el Gobierno Estatal se compromete a proponer en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, un gasto que considere, conforme con la situación de las finanzas públicas del Estado, recursos estatales para la educación básica y normal por montos reales crecientes adicionales a los que reciba del Ejecutivo Federal.

8°. Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, expidió el 18 de mayo de 1992 el Decreto mediante el que creó el organismo denominado **Servicios de Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, el cual, en sus artículos 1° y 2° menciona:

ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Organizar y operar en el Estado de Sonora, los servicios de educación básica, de conformidad con los planes de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

II.- Contribuir a la ejecución de los programas nacional y estatal de educación observando las políticas y lineamientos que al efecto se expidan;

III.- Participar en el Sistema Estatal de Educación y coadyuvar a su vinculación con el Sistema Nacional de Educación, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, relacionándose con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales y con las instrucciones de los sectores privado y social que presten servicios educativos en el Estado para la realización de los programas y actividades relacionados con dichos servicios; y

IV.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

9°. De igual manera se debe destacar que el mencionado Decreto de creación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en su Artículo 14 señaló:

ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

La consecuencia directa inmediata de lo que dispone el Artículo 14 antes citado, es que, aplicándose la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora para trabajadores de organismos como los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, se les debieron pagar sus prestaciones pensionarias y económicas de seguridad social con sustento en Ley

el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según mandatan los Artículos 1, 2 y 142 de dicho ordenamiento al señalar:

ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; **ASÍ COMO DE LOS OTROS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE SU CREACIÓN ASÍ LO DISPONGA.** (...)

ARTICULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

11°. Lo hasta aquí expuesto se puede resumir de la siguiente manera:

a). Para el caso del estado de Sonora, a partir de la celebración del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de los convenios de descentralización de la educación básica, y de la creación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, dejaron de existir las categorías de **Trabajadores de la Educación FEDERALES** y

ESTATALES, para quedar todos integrados a un único **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**, regido por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

b). Como resultado de la sustitución patronal descrita, todos los trabajadores de la educación quedaron bajo el imperio del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, entidad que asumió la obligación de mantener incólumes los derechos laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación que dependían de la Secretaría de Educación Pública Federal y que, por tal razón, hasta entonces eran denominados **FEDERALES**.

c). Hasta antes de la referida descentralización educativa, es decir, hasta antes del 18 de mayo de 1992, la responsabilidad exclusiva de aportar los recursos suficientes para cubrir las prestaciones laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación **FEDERALES** de la Educación de la Secretaría de Educación Pública correspondía directamente al Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, a partir de concertada la descentralización educativa, es decir, a partir del 18 de mayo de 1992, dicha responsabilidad recayó en ambas esferas de gobierno -en un sistema denominado concurrente-, en el que participan tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Sonora, ello a través de la dependencia creada para tal efecto, misma que, como ya se señaló, se denomina **Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**.

Ahora bien, la presente Iniciativa de Ley plantea resolver la problemática que ha generado la referida descentralización educativa, específicamente en lo relativo al pago de diversas prestaciones económicas de previsión y seguridad social a favor de quienes en su vida laboral activa fueron trabajadores de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO**

DE SONORA –y por ende, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE SONORA-**, y que actualmente se encuentran Jubilados y/o Pensionados.

En los puntos precedentes se ha mencionado que una de las estrategias de la descentralización educativa era conseguir el mejoramiento salarial de los Trabajadores de la Educación. Sin embargo, a pesar de que a partir del año 1992 todos los Trabajadores de la Educación en Sonora fueron integrados a un único **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**, se han presentado injustificables disparidades entre los Trabajadores de la Educación en el Estado, no obstante que todos realizan las mismas funciones.

Por sólo citar uno de los ejemplos: el Artículo 15 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora señala que el sueldo base se integra con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, mientras que el Artículo 68 del mismo ordenamiento legal establece como tope máximo de las pensiones la cantidad de veinte salarios mínimos mensuales. Dichos numerales señalan:

ARTICULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el **SUELDO PRESUPUESTAL Y LOS DEMÁS EMOLUMENTOS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE EL TRABAJADOR OBTENGA por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.**

ARTICULO 68.- (...)

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES** o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Sin embargo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que tiene un ámbito espacial de aplicación federal, y que indebidamente se aplica a los Trabajadores de la Educación jubilados y pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** que pertenecen a la Sección 28 del SNTE, en lo relativo al sueldo básico y topes salariales establece:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará **solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación** de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

(...)

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, **hasta por UNA CANTIDAD QUE NO REBASE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL** que dictamine la Comisión Nacional de los

Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

Artículo 57.- La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley. (...)

Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

Por tanto, a los Trabajadores de la Educación jubilados y pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** que pertenecen a la Sección 28 del SNTE, con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sólo pueden obtener pensiones cuyo monto máximo no debe rebasar los **10 (diez) salarios mínimos**, mientras que el resto de los Trabajadores de la Educación, jubilados y pensionados que pertenecen a la Sección 54 del SNTE, tienen derecho a pensiones cuyo

tope asciende a **20 (veinte) salarios mínimos**, lo anterior no obstante que, como hemos visto, en términos del Artículo 14 del Decreto de Creación del organismo descentralizado en mención, interpretado de manera correlacionada con los Artículos 1, 2, y 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, tanto a unos como a otros debería aplicárseles la **Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**.

A lo anterior se suma el hecho de que el monto de las pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se han visto sensiblemente disminuidas, a partir de la reforma constitucional aprobada con el objeto de desindexar el Salario Mínimo, así como de crear la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues a partir de enero de 2016 el Instituto viene aplicando las referidas UMA's para determinar el monto de las pensiones, con el mencionado efecto de reducir su monto.

Ahora bien, una forma de paliar la severa afectación económica que sufren Trabajadores de la Educación jubilados y pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** por la falta de aplicación de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora relativas a la forma de calcular el monto de sus pensiones; y dado que resulta imposible una aplicación retroactiva de dicho ordenamiento para regularizar el pago de sus pensiones, conlleva a atender el mandato contenido en el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, numeral que consagra el derecho de los jubilados y pensionados a recibir el pago, en su proporción, de las prestaciones en dinero que les sean aumentadas a los trabajadores en activo siempre y

cuando resulten compatibles con su condición de pensionados. El artículo en mención, a la letra, señala:

ARTÍCULO 57. (...)

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. **Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.**

Para estar en condiciones de procurar la recta aplicación del numeral citado en el punto anterior, es indispensable identificar, en primer término, las prestaciones que percibe el Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación del Modelo de Educación Básica en Sonora adscrito a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA. Dichas prestaciones son las 28 (veintiocho) que se enumeran a continuación:

1. AGUINALDO.
2. COMPENSACIÓN NAVIDEÑA.
3. BONO NAVIDEÑO.

4. BONO POR ORGANIZACIÓN DEL CICLO ESCOLAR.
5. ESTÍMULO DEL DÍA DEL MAESTRO.
6. PRIMA VACACIONAL.
7. AJUSTE DE CALENDARIO.
8. BONO DE OCTUBRE.
9. APOYO POR SERVICIOS A LA DOCENCIA.
10. APOYO POR SERVICIOS EN ACTIVIDADES CULTURALES.
11. APOYO PARA LENTES.
12. APOYO PARA LA IMPRESIÓN DE TESIS.
13. BONOS DE TELESECUNDARIA.
14. PASAJES.
15. APOYO A TRABAJO SOCIAL.
16. COMPENSACIÓN ADICIONAL PARA DIRECTORES DE SECUNDARIA CON DOBLE TURNO.
17. COMPENSACIÓN ADICIONAL PARA INSPECTORES, SUPERVISORES Y JEFES DE ENSEÑANZA POST PRIMARIA.
18. APOYO PARA CURSOS DE VERANO.
19. COMPENSACIÓN DE ARRAIGO.
20. APOYO POR ATENCIÓN A GRUPOS MULTIGRADO.
21. COMPENSACIÓN A DIRECTORES EN ESCUELAS UNITARIAS.
22. APOYO A LA SUPERVISIÓN ESCOLAR.

23. APOYO A SUPERVISORES ESCOLARES.
24. CARRERA ADMINISTRATIVA.
25. APOYO A LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA.
26. BONO ZONA NOROESTE.
27. BONO DE PRIMAVERA.
28. BONO DE ÚTILES ESCOLARES.

De las prestaciones señaladas, en términos de lo consignado en el último párrafo del artículo 57 de la Ley que rige a dicho Instituto, debe pagarse a los Jubilados y Pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por tratarse de prestaciones aumentadas a los trabajadores en activo de dicha dependencia, y que resultan compatibles con la condición de los Jubilados y/o Pensionados, las siguientes:

A. PARA LOS TRABAJADORES DOCENTES:

1. COMPENSACIÓN NAVIDEÑA
2. ESTÍMULO DEL DÍA DEL MAESTRO

B. PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN:

1. COMPENSACIÓN NAVIDEÑA
2. APOYO POR SERVICIOS A LA DOCENCIA

3. BONO DE OCTUBRE

4. BONO NAVIDEÑO

La prestación denominada 'COMPENSACIÓN NAVIDEÑA' se cubre al Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación del Modelo de Educación Básico en activo de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, y se paga en dos partes, junto con el pago del aguinaldo, en las proporciones siguientes:

1º). La primera parte se paga en diciembre por un equivalente a 15 (quince) días de salario; y,

2º). La segunda parte se paga en enero por una cantidad equivalente a 10 (diez) días de salario.

Esta prestación ha tenido la siguiente evolución histórica:

- En el año 1994 se otorgó por primera vez por un monto de 10 (diez) días.
- En el año de 1997 dicha prestación se incrementó 10 (diez) días más, sumando en total 20 (veinte) días por dicho ese concepto.
- Finalmente, en el año 2000 la COMPENSACIÓN NAVIDEÑA se incrementó 5 (cinco) días más, sumando en total 25 (veinticinco) días por ese concepto, misma

que se paga hasta la fecha al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

Por su parte, al Personal Docente del Modelo de Educación Básico en activo de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA se paga la prestación denominada 'ESTÍMULO DEL DÍA DEL MAESTRO', misma que se paga al Personal Docente en una sola emisión en la primera quincena del mes de mayo, por una cantidad equivalente a 15 (quince) días de salario.

Esta prestación, ha tenido la siguiente evolución histórica:

- En el año 2001 se otorgó por primera vez por un monto de 5 (cinco) días.
- En el año de 2002 dicha prestación se incrementó 5 (cinco) días más, sumando en total 10 (diez) días por dicho ese concepto.
- En el año de 2004 dicha prestación se incrementó 2 (dos) días más, sumando en total 12 (doce) días por dicho ese concepto.
- En el año de 2006 dicha prestación se incrementó 2 (dos) días más, sumando hasta ese año, en total, 14 (catorce) días por dicho ese concepto.
- Finalmente, en el año 2007, el BONO DEL DÍA DEL MAESTRO se incrementó 1 (uno) días más, sumando en total 15 (QUINCE) días por ese concepto.

Finalmente, al **Personal de Apoyo y Asistencia** del Modelo de Educación Básico en activo de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, se cubren las prestaciones denominadas ‘APOYO POR SERVICIOS A LA DOCENCIA’, ‘BONO DE OCTUBRE’, ‘BONO NAVIDEÑO’.

Las prestaciones en comento se pagan al **Personal de Apoyo y Asistencia** en la siguiente forma:

1º). El ‘APOYO POR SERVICIOS A LA DOCENCIA’, se paga en una sola emisión en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, por una cantidad equivalente a 15 (quince) días de salario.

2º). El ‘BONO NAVIDEÑO’ se paga en una sola emisión en el mes de diciembre de cada año, por una cantidad equivalente a \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

3º). El ‘BONO DE OCTUBRE’ se paga en una sola emisión en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, por una cantidad equivalente a \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

Todas las prestaciones en dinero antes mencionadas les han sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO**

DE SONORA y son compatibles con la condición de los Jubilados y/o Pensionados de dicha dependencia, puesto que dichas prestaciones en dinero han sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, por lo que resulta evidente que les asiste el derecho para reclamar el pago de dichas prestaciones con fundamento en el artículo 57 de la Ley que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es decir, comparados con los Trabajadores de la Educación en activo y pensionados de la Sección 54 del SNTE; comparados incluso con las prestaciones que perciben los Trabajadores de la Educación en activo de la propia Sección 28 del SNTE, **LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN 28 DEL SNTE SUFREN SEVERAS AFECTACIONES A SUS DERECHOS DE LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ELLO POR LA FALTA DEL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR, ELLO EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La desigualdad señalada indudablemente violenta:

a). Lo dispuesto en el Artículo 123 Constitución Apartado A Fracción VII que a la letra reza: “**VII.** Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”, pues no hay duda de que los Trabajadores de la Educación de la Sección 28 y la Sección 54 del SNTE realizaron el mismo trabajo y prestaron el mismo servicio de brindar educación a la niñez sonorense, aunado lo anterior al hecho de que desde 1992 todos fueron integrados a un único **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;**

b). De igual manera conculca lo dispuesto en el Artículo 123 Apartado A Fracción XXVII inciso h) que señala: “**XXVII.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: (...) **h).** Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores”;

c). Vulnera de igual forma las reglas de protección al trabajo y de los derechos laborales y de seguridad social adquiridos consagrados en la Ley Federal del Trabajo;

d). Los términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; y

e). Las disposiciones del Convenio que de Conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

f). Las disposiciones del Decreto de Creación de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, específicamente del Artículo 14 de dicho ordenamiento, el cual expresamente señala que las prestaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores adscritos al mencionado organismo público se debe regular por lo que dispone la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Finalmente, como prueba adicional de la legitimidad que fundamenta la presente iniciativa, aunado a lo que ya expuesto en relación con el Artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, cabe también invocar el contenido del Artículo 58 del mismo ordenamiento legal, que señala:

Artículo 58.- Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución **o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias.** Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que la presente Ley señala para tener derecho a pensión.

De donde se desprende que una vez adquirida la condición de Jubilado y/o Pensionado del Instituto, y siempre que existan leyes de aplicación concomitante con la Ley que regula a dicho Instituto -tal como ocurre en el presente caso, en que resulta aplicable de manera concomitante toda la normatividad señalada en el cuerpo de esta Iniciativa-, **el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias,** en este caso, la diferencia por las prestaciones económicas señaladas en el cuerpo de esta iniciativa.

En virtud de lo expuesto, consideramos que la única manera de resolver el problema que aqueja a los Trabajadores de la Educación jubilados y pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** que pertenecen a la Sección 28 del SNTE, y de superar definitivamente la incertidumbre jurídica que padecen en relación con el pago de las prestaciones económicas a que tienen legítimo derecho; la única manera de resolver esta problemática, se insiste, es que esta H. LXII Legislatura apruebe la presente Iniciativa mediante la cual se garantice el pago de los referidos Jubilados y/o Pensionados a percibir las prestaciones en mención, estableciendo en la ley respectiva los criterios administrativos y financieros indispensables para el ejercicio de dichos derechos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A
LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL
ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 1. Los Trabajadores de la Educación **Docentes y de Apoyo y Asistencia a la Educación**, Jubilados y/o Pensionados de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a percibir una ‘COMPENSACIÓN NAVIDEÑA’ equivalente a veinticinco días de su cuota diaria de pensión.

Dicha prestación se deberá pagar en dos partes, la primera en diciembre por un equivalente a 15 (quince) días de la respectiva cuota diaria de pensión, y la segunda parte en enero por una cantidad equivalente a 10 (diez) días de salario.

ARTÍCULO 2. Los Trabajadores de la Educación **Docentes**, Jubilados y/o Pensionados de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a percibir el ‘ESTÍMULO DEL DÍA DEL MAESTRO’ equivalente a quince días de su cuota diaria de pensión. Dicha prestación se deberá pagar en una sola emisión en el mes de mayo.

ARTÍCULO 3. Los Trabajadores de la Educación de **Apoyo y Asistencia a la Educación**, Jubilados y/o Pensionados de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a percibir las siguientes prestaciones:

I. ‘APOYO POR SERVICIOS A LA DOCENCIA’, que se deberá pagar en una sola emisión en el mes de septiembre de cada año, por una cantidad equivalente a quince días de salario de la cuota diaria de pensión.

II. ‘BONO NAVIDEÑO’, que se deberá pagar en una sola emisión en el mes de diciembre de cada año, por una cantidad equivalente a \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

III. BONO DE OCTUBRE, que se deberá pagar en una sola emisión en el mes de septiembre de cada año, por una cantidad equivalente a \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

ARTÍCULO 4. El Gobierno del Estado de Sonora, a través de la dependencia competente, se compromete al pago de las prestaciones de que se ocupa esta Ley.

ARTÍCULO 5. Cualquier incremento en el pago de las prestaciones económicas señaladas en esta Ley a los Trabajadores de la Educación en activo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, repercutirá automáticamente a favor de los Jubilados y Pensionados de esa misma dependencia, determinándose la responsabilidad de pago en la esfera de gobierno que haya autorizado el incremento respectivo.

ARTÍCULO 6. Tendrán derecho a percibir las prestaciones económicas señaladas en esta Ley únicamente quienes hayan laborado de forma efectiva en el Estado Libre y Soberano de Sonora por lo menos los últimos cinco años previos al otorgamiento de la pensión. Esta limitación no aplicará a quienes obtengan una pensión por invalidez o riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 7. En caso de fallecimiento, tendrá derecho a recibir el pago de las prestaciones económicas señaladas en esta Ley quien acredite ante los Servicios Educativos del Estado de Sonora el carácter de familiar derechohabiente del Jubilado y/o Pensionado fallecido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. En virtud del marco normativo que rige la determinación del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, la primera aplicación de la presente Ley se deberá realizar en el ejercicio fiscal del año 2020.

TERCERO. El Titular de los Servicios Educativos del Estado de Sonora deberá entregar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 30 de octubre cada año, el padrón íntegro y depurado de los Trabajadores de la Educación Jubilados y Pensionados que serán beneficiarios de la presente Ley, ello para la correspondiente elaboración del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora.

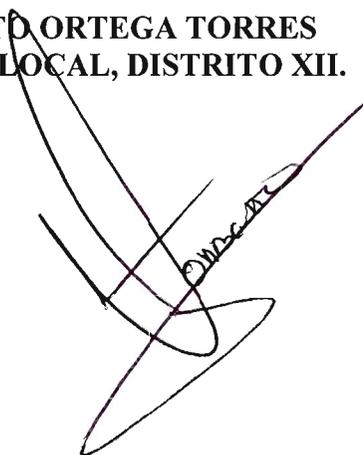
CUARTO. A más tardar el 1 de septiembre de 2019, los Servicios Educativos del Estado de Sonora deberán contar con la estructura administrativa necesaria para garantizar el oportuno cumplimiento de los derechos consagrados en la presente Ley.

QUINTO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Congreso del Estado de Sonora, Hermosillo, Sonora a 10 de abril de 2019.

**NORBERTO ORTEGA TORRES
DIPUTADO LOCAL, DISTRITO XII.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "NORBERTO ORTEGA TORRES", is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping loops and lines.